

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00124/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día tres (3) de febrero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, la siguiente información:

Se me proporcione copia y folio de todos los oficios y su soporte, emitidos por la Dirección General, Contraloría Interna, Dirección Operativa, Subdirecciones, Jefes de Unidad, y Jefes de Departamento del IMCUFIDE a las distintas dependencias externas, unidades administrativas internas, asociaciones deportivas, dependencias federales, estatales y municipales. Todo para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00017/IMCUFIDE/IP/A/2010; a la cual el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el día diecisiete (17) de febrero de 2010 en los siguientes términos:

Respuesta a su solicitud de información:

Por este medio me permito comunicar a usted que la documentación que solicita excede de un volumen de 20, 000 fojas aproximadamente, no obstante en apego a lo que dispone el artículo 3 de la Ley en la materia, cito " La información Pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes," y a lo que establece el Numeral cincuenta y cuatro párrafo 6 Y

7 de los "Lineamientos para la Recepción, tramite y Resolución de solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar, Los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso La Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a su disposición la información que solicita." Publicados en la "Gaceta del Gobierno" el 30 de octubre del 2008; en los próximos 15 días hábiles a partir del 18 de Febrero del año en curso, en las oficinas del IMCUFIDE, ubicadas en Ciudad Deportiva No 100 "Lic. Juan Fernández Albarrán" Av. Adolfo López Mateos km. 3.5 Col. Irma Galindo de Reza, Municipio de Zinacantepec, en un horario de 10:00 am a 14:00 hrs.

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de la Ley en comento, usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la respuesta a su solicitud para interponer recursos de revisión.

D) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

No se proporciona la información solicitada

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

El sujeto obligado solamente alega que para no entregarme la información el que son aproximadamente 20 mil fojas, sin exhibir evidencia de su afirmación. Eso es algo que yo como peticionario desconozco, y no sé si no me quieren dar la información.

Lamentablemente estoy en el distrito federal, y mi trabajo no me permite desplazarme a Zinacantepec a estar revisando oficio por oficio. Ustedes como institución pública tienen las herramientas para tener toda esa información en magnético y enviarla.

Gracias al ITAIPEM por ser garante de mis derechos ciudadanos.

E) Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

00124/INFOEM/IP/RR/A/2010 En cumplimiento a lo que dispone en el Numeral Sesenta y Ocho, de los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al

rubro, y son: 1.- El Comisionado Ponente y el Pleno podrán constatar en archivos electrónicos que el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente con fundamento a la Ley en comento. 2.- En el recurso de revisión, el recurrente no motiva, ni justifica, ni fundamenta los puntos de su inconformidad específicamente, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente: “El sujeto obligado solamente alega que para no entregarme la información el que son aproximadamente 20 mil fojas, sin exhibir evidencia de su afirmación. Eso es algo que yo como peticionario desconozco, y no sé si no me quieren dar la información. Lamentablemente, estoy en el distrito federal, y mi trabajo no me permite desplazarme a Zinacantepec a estar revisando oficio por oficio. Ustedes como institución pública tienen las herramientas para tener toda esa información en magnético y enviarla. Gracias al ITAIPEM por ser garante de mis derechos ciudadanos. [REDACTED]”(sic) 3.- El recurrente manifiesta que no puede trasladarse al Municipio de Zinacantepec, debido a que labora en el Distrito Federal, cuando en la solicitud de información dice tener su domicilio en o cerca de la Ciudad Deportiva, es decir en las instalaciones del IMCUFIDE. 4.- El Recurrente confirma una vez más el dolo con que se conduce al solicitar información que no es factible proporcionársela vía SICOSIEM, y más aún cuando interpone el recurso de revisión argumentando que no puede revisar oficio por oficio, labor que tendría que realizar en el supuesto caso de poder remitírsela por internet. Habría que preguntarse entonces para que requiere un gran número de oficios. 5.- En los recursos de revisión 00123, 00124 y 00125 que interpone, es evidente la contradicción de sus argumentos. 6.- No es factible proporcionarle la información vía SICOSIEM, ya que el peso que representa la información que solicita en bytes (8bit) es de 9,64 GB, lo que equivale 242 hrs. PC, aprox., (10 días), por lo que técnicamente es imposible enviarla, además del tiempo que un servidor público pudiera invertir a esta acción, a lo cual el Sujeto Obligado no está obligado; NO SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN, se pone a su disposición al Recurrente para que asista a las oficinas del IMCUFIDE a consultarla, y tendrá que hacerlo oficio por oficio si es su interés real. 7.- En cuanto al argumento de que no se “exhibe evidencia” de la respuesta que se le da a su solicitud, el Sujeto Obligado en apego al artículo 3, pone a su disposición la información en las oficinas del IMCUFIDE, y ésta será la mejor evidencia que se le puede ofrecer al Recurrente. En conclusión, la respuesta que se da al Recurrente se apega a lo que dispone la Ley en la materia, y es evidente el dolo con que se conduce el recurrente desde que remite la solicitud de información (lo que solicita), hasta los argumentos que esgrime en el recurso de revisión. Atentamente.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por “**EL RECURRENTE**”, se formó el expediente número 00124/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende obtener prácticamente todos los oficios generados por todas las áreas del **SUJETO OBLIGADO** durante cuatro años, así como su respectivo soporte.

Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a través del **SICOSIEM** que la documentación solicitada excede un volumen de veinte mil (20,000) fojas aproximadamente y que debido a ello lo pone a disposición del particular en sus oficinas. Sin embargo, tal respuesta no satisfizo al **RECURRENTE**, quien interpuso su recurso de revisión bajo el argumento de que no se le entrega la proporciona la información, además de que el **SUJETO OBLIGADO** no exhibe evidencia alguna de que la información solicitada represente el volumen mencionado en la respuesta, además, señala que por encontrarse en el Distrito Federal se encuentra imposibilitado de acudir a las oficinas. Asimismo, señaló que el **SUJETO OBLIGADO** como institución pública tiene las herramientas para tener toda esa información en magnético y enviársela.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a la Ley y si su omisión a hacer entrega de la información en la vía elegida por el particular encuentra justificación en términos del mismo ordenamiento.

3. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos de partir del hecho de que no existe duda alguna de que la información materia de la solicitud constituye información pública que ha sido generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, pues tal y como obra en las actuaciones registradas en el **SICOSIEM**, el IMCUFIDE ha admitido expresamente contar con ella, pero no ha hecho entrega de la misma en la modalidad elegida por el particular, debido a la imposibilidad técnica que argumentó para hacerlo.

Puntualizado lo anterior, ahora será necesario valorar si la conducta del **SUJETO OBLIGADO** referente a modificar el cambio de modalidad solicitada por el particular y permitir consulta directa o *in situ* a la información encuentra sustento respecto a lo que marca la Ley aplicable.

Tal y como se aprecia en la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta la imposibilidad técnica para poder entregar vía electrónica la información que le fue solicitada por el particular, ello debido a que dicha documentación excede las veinte mil (20,000) fojas. Asimismo, en su informe de justificación reitera esta situación y adiciona lo referente a que el volumen que representan estos archivos informáticos en bytes, es de 9.64 Gygabytes.

Tiene aplicación a este asunto el numeral cincuenta y cuatro de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, el cual señala:

CINCUENTA Y CUATRO.- de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 48 de la ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través de correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistema e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asisten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Se debe tomar en cuenta que atento a la naturaleza del **SICOSIEM** y por las limitaciones que tiene el mismo, además de las atribuibles a los elementos informáticos existentes en la actualidad, la normatividad aplicable, en este caso los Lineamientos citados, han previsto la posibilidad de que la información que vaya a ser entregada por motivo del procedimiento de derecho de acceso a la información pública, no pueda ser remitida a través de ese medio y para tal caso, establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular y permitir la consulta o acceso directo en el lugar o archivo en que la documentación se encuentre contenida. De acuerdo al dispositivo en cita, se prevé que de manera excepcional y cuando no sea posible remitir la información en vía electrónica, el sujeto obligado deberá fundar y motivar correctamente su determinación de permitir la consulta directa o in situ y que ello deberá obrar en el **SICOSIEM**, asimismo este dispositivo le obliga a reportar cualquier incidencia técnica ante el Instituto, a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente, so pena incluso, de que esa conducta presuma la negativa en la entrega de información.

En este punto, es necesario considerar, que el **SUJETO OBLIGADO** motivó su determinación bajo el argumento del volumen de la información, lo cual en una simple apreciación de sentido común resulta acertada, ello desde la óptica de la solicitud misma, pues el **RECURRENTE** es tajante en requerir todos los oficios generados por todas las direcciones y departamentos del **SUJETO OBLIGADO** durante cuatro anualidades, lo cual, sin necesitar realizar un estudio más a fondo, presupone la idea de un cúmulo de información bastante grande, incluso ello nos lleva a considerar que el volumen referido por el **SUJETO OBLIGADO** (20,000 fojas, 9.64 GB), no resulta descabellado en relación con lo solicitado por el particular.

En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se circunscribió a lo que la normatividad en materia de derecho de acceso a la información

establece para un caso como el que se actualizó, por lo tanto, la solicitud de información fue atendida a manera de las posibilidades del **SUJETO OBLIGADO** sin que se aprecie que esta situación pueda generar lesión alguna al derecho del particular, dado que debemos señalar que ha sido constatado por este Pleno, que el IMCUFIDE cuenta con toda la información necesaria para dar contestación a los requerimientos del **RECURRENTE** y que la misma, representa un volumen considerable de información que no puede ser remitido vía electrónica.

Asimismo, debemos considerar que los argumentos hechos valer a manera de agravios por parte del **RECURRENTE** resultan infundados, pues independientemente de las apreciaciones personales que pueda tener respecto al asunto en concreto, el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a la Ley sin que esta situación le pare perjuicio alguno, pues debemos de recordar que la solicitud fue realizada por él y en función a ella es la respuesta que se produjo.

4. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que si bien no hizo entrega de información que le fue solicitada, su actuar se justifica en virtud de la imposibilidad técnica por el cúmulo de información que representa la solicitada por el particular.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. En este orden de ideas y por los razonamientos vertidos anteriormente, este Pleno confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ante la imposibilidad de enviar la información a través del sistema automatizado **SICOSIEM**; además, por señalar la puesta a disposición al **RECURRENTE** de la información solicitada mediante

consulta directa en la oficinas que ocupa ubicadas en Ciudad Deportiva No 100 “Lic. Juan Fernández Albarrán” Av. Adolfo López Mateos km. 3.5 Col. Irma Galindo de Reza, Municipio de Zinacantepec, en un horario de 10:00 am a 14:00 hrs.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, por lo que resulta **improcedente** el recurso de revisión, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO